

Precios de suscripción

	Pesetas	
LOGROÑO	Un mes....	2
	Tres meses	5'50
	Seis meses	10'50
	Un año....	20'50
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes....	2'50
	Tres meses	7
	Seis meses	12'50
	Un año....	24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

## PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 8 de Octubre.)

## Ministerio de la Gobernación

### REALES ÓRDENES CIRCULARES

El cumplimiento de las disposiciones sanitarias que la Instrucción general comprende, y que recuerda la Real orden de 25 de Septiembre último, relativas á los deberes que en materia de higiene y sanidad corresponden á los Inspectores provinciales y municipales y á los Subdelegados para prevenir la importación de la epidemia colérica manifestada en Rusia, determinará la repetición de las visitas á las casas dedicadas á hoteles, hospederías, etc., á los mercados y asimismo al reconocimiento frecuente y minucioso de las sustancias alimenticias, cualquiera que sea el lugar en que éstas se expendan.

Estos trabajos, que han de ordenar las Autoridades competentes, ó sean los Gobernadores y los Alcaldes, según se declaró en la Real orden de 13 de Junio último, habrán de realizarse por los funcionarios de Sanidad, justificando una vez más su amor al servicio, ya que son deberes

que les corresponden por razón del cargo.

No puede comprenderse la retribución de esos servicios dentro de los conceptos que constituyen la tarifa aprobada por Real decreto de 24 de Febrero próximo pasado, porque el fundamento de la retribución de las visitas é inspecciones ordenadas por Autoridad competente es la existencia de una infracción sanitaria denunciada y comprobada. Por tanto, cuando la visita se acuerde espontáneamente por las Autoridades, como medida de prevención ó de investigación, ha de entenderse practicada de oficio, con carácter gratuito, pues no sería justo que el dueño del establecimiento inspeccionado por prevención gubernativa pagase los derechos que la tarifa fija para el caso de haber sido denunciado y resultar infractor de las disposiciones sanitarias.

Por todo lo expuesto, y al objeto de evitar consultas acerca de la aplicación de las tarifas sanitarias en las presentes circunstancias;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los servicios de inspección que haya de ordenar V. S. y los Alcaldes en esa provincia, para vigilar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, á los efectos de la Real orden de 25 de Septiembre último, se practiquen por los respectivos funcionarios de oficio, ó sea gratuitamente, si no ha precedido denuncia que resulte comprobada.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia y demás efectos. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1908.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

La campaña sanitaria emprendida con motivo de la manifestación en Rusia de la epidemia colérica tiene el doble objeto de impedir, dentro de lo posible, que se importe la enfermedad y el de dar en todo caso á nuestro país los mayores elementos de defensa contra ella, procurando la más severa aplicación de los preceptos de la higiene pública, desarrollados en las numerosas disposiciones administrativas vigentes.

A conseguir este último propósito se encamina la Real orden de 25 de Septiembre próximo pasado, exigiendo á los funcionarios de Sanidad y á los Alcaldes el cumplimiento estricto de los deberes que les impone la Instrucción general del ramo, tanto en la esfera de la higiene provincial como en la de la municipal, y señaladamente en lo relativo al reconocimiento de las aguas potables y habilitación de locales donde puedan ser aislados los primeros casos sospechosos que observasen.

Como complemento de la misma, es también conveniente vigorizar la ejecución de las prescripciones que contiene el Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, aprobado por Real orden de 3 de Julio de 1904, GACETA de 12 de Diciembre, no sólo en cuanto á los deberes de los Alcaldes, Subdelegados é Inspectores de Sanidad veterinaria, respecto á la vigilancia de los ganados y á la declaración de la existencia de epizootias, que ha sido ya objeto de la Real orden de 21 de Julio último, sino en las relativas al aprovechamiento de las reses y destrucción é inhumación de las mismas, asuntos todos de capital interés por la influencia que tienen en la salud pública siempre, y más aún, si cabe, en las actuales circunstancias.

Para conseguir este resultado, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que por V. S. se ejerza especial y constante vigilancia sobre los Subdelegados é Inspectores de Sanidad veterinaria para que cumplan los deberes que les imponen los artículos 5 al 15 del precitado Reglamento de Policía sanitaria acerca del reconocimiento constante de los ganados y la denuncia de la aparición de cualquier caso sospechoso de epizootia en los mismos, ejercitando á la vez V. S. la plenitud de las facultades que le corresponden, con arreglo al artículo 2.º de la ley de Sanidad y los 9 al 15 del precitado Reglamento, para hacer la declaración oficial de la existencia de la epizootia y adoptar las medidas sanitarias que determina el art. 16 y se desarrollan en el título III del mismo sobre aislamiento, empadronamiento y marca, reglamentación, y del transporte y circulación del ganado, prohibición temporal de ferias, mercados ó exposiciones, inoculaciones preventivas, reveladoras y curativas, sacrificio de las reses atacadas, destrucción de cadáveres y desinfección general.

2.º Que procure V. S. el más eficaz cumplimiento de las disposiciones del Reglamento para la inspección de carnes en las provincias de 25 de Febrero de 1859, respecto al reconocimiento y sacrificio de las reses destinadas al consumo público, y las del Real decreto de 6 de Abril de 1905 sobre Mataderos, excitando para conseguirlo el celo de los Alcaldes y funcionarios municipales á quienes corresponda el servicio.

3.º Que las carnes procedentes de reses muertas ó sacrificadas por enfermedad infecciosa ó contagiosa sean sometidas al trato que prescribe para cada caso

el título IV del Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, encareciendo á los Alcaldes la necesidad de que ven especialmente sobre el cumplimiento de lo estatuido acerca de tan interesante particular, promoviendo la formación de los expedientes necesarios para corregir y castigar las faltas que se cometan.

4.º Que exija asimismo V. S. á los Alcaldes, dentro de su provincia, para la eficacia de las prevenciones establecidas en los artículos 86 al 92 inclusive del Reglamento de Policía sanitaria referido, que comuniquen á ese Gobierno civil en el término de un mes si disponen dentro del territorio municipal de los medios necesarios para la cremación de los animales muertos de enfermedad infecciosa ó contagiosa, ó para solubilizarlos, y en caso contrario, del lugar que han destinado para inhumarlos, cubriéndolos entonces con una capa de cal y otra de tierra de un metro de espesor.

Asimismo exigirá á los Alcaldes que el terreno ó lugar precitado tenga la capacidad precisa para que se inhumen en él todos los animales muertos, cualquiera que sea la causa de la defunción, ó los despojos de los mismos no aprovechables, con arreglo á las disposiciones vigentes, penándose con todo rigor el abandono de animales muertos en las vías y terrenos del término municipal, aplicando al caso las correcciones que autorizan las leyes Provincial y Municipal, al referirse á las infracciones sanitarias que se cometan.

5.º Que de los animales muertos de enfermedades no contagiosas puede autorizarse el aprovechamiento de la piel, y si la causa de la muerte fuera un accidente, se permitirá el consumo en fresco ó en salazón de sus carnes, previa certificación de un Veterinario de que éstas no son peligrosas.

Se exceptúan de este requisito las carnes y pieles procedentes de reses de Mataderos públicos, que llevarán el sello municipal, según disponen los artículos 5.º y 6.º del Reglamento de inspección de carnes de 25 de Febrero de 1859.

6.º Que para la entrada de las reses en las ferias, mercados, concursos y exposiciones que se celebren en las zonas de la provincia infeccionadas, se cumplan estrictamente las prescripciones de los artículos 56 y 57 del Reglamento de Policía sanitaria; y

7.º Que para asegurar el cumplimiento por los Alcaldes de las precedentes disposiciones deba-

rán dar éstos cuenta á V. S. en el plazo de un mes de haberlas realizado en lo que corresponda, remitiendo la relación de los sitios designados como cementerios de animales, la que habrá de publicarse en el *Boletín oficial* á fin de que tengan de ella conocimiento los vecinos de cada término y se pueda en su día acordar y llevar á efecto la inspección de estos servicios.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1908.

CIERVA

Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 7 de Octubre).

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NAVARRETE

1055

*Extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación municipal, en las sesiones celebradas durante el segundo trimestre de 1905.*

Sesión del día 2 de Abril

Se aprobó el acta anterior, y se dió cuenta de la correspondencia oficial.

Seguidamente se nombró Guarda temporero interino del río de la Fuente á D. Julián Daroca; y Mayordomo del Santísimo al joven D. Julio Velasco.

Igualmente fué nombrada la Junta municipal del censo del ganado caballar y mular.

Se encargó la predicación de los sermones de Semana Santa al Presbítero D. Valentín López.

Se comisiona al Concejal Sr. Díez, para que reconozca el río Legucho y ordene su reparación y limpia.

Se acordó indicar á la Compañía «Baicio», la conveniencia de sujetar con anillas los cables de alta tensión que cruzan las calles de esta villa, con el fin de evitar peligros.

Y por último se acuerda el pago á los empleados municipales correspondiente al primer trimestre.

Sesión extraordinaria del día 3

Se acordó nombrar guarda temporero, distribuidor de las aguas de los regadíos, á D. Benito Muro Pérez.

Sesión del día 9

Leídas las actas ordinaria y extraordinaria anteriores fueron aprobadas, dándose lectura de la correspondencia oficial, y acordando el pago de una cuenta presentada.

Sesión del día 16

Aprobación del acta anterior y lectura de la correspondencia oficial.

Se acuerda prohibir la matanza y venta de reses de cerda desde 1.º de

Mayo próximo hasta el mes de Septiembre.

Se acordó recoger los datos necesarios para la confección del Registro fiscal de edificios y solares, y los correspondientes para informar una instancia de D. Prudencio Lerena, por asuntos de quintas.

Sesión del día 30

Después de aprobada la anterior y de dar cuenta de la correspondencia oficial, se nombró comisionado de quintas al Concejal Sr. Díez.

Sesión del día 7 de Mayo

Aprobada la anterior, se acordó que la Comisión de montes se haga cargo de la Dehesa para el aprovechamiento de leñas bajas.

Se acordó el pago de una cuenta presentada.

Se accede á lo solicitado por don Lázaro Muro Pradas, en la instancia que dirige al Ayuntamiento, proponiendo se le autorice para arreglar el cementerio sito en Santa María, concediéndole también gratuitamente y á perpetuidad el terreno necesario para la construcción de un panteón de familia en referido cementerio; sujetándose en todo á las condiciones que en el acta se expresan.

Sesión del día 21

Se aprobó el acta anterior y se dió cuenta de la correspondencia oficial, tomando los oportunos acuerdos para el cumplimiento de la misma.

Se acuerda prohibir á los tablajeros el encierro de ganados en las mismas casas en que expenden la carne.

Sesión del día 28

Fuó aprobada la anterior, así como también los repartos de guardería rural de este año y el de yerbas de 1903.

Se acordó el pago de cinco pesetas por limpiar los lavaderos públicos.

Sesión del día 18 de Junio

Se aprobó el acta anterior y las condiciones con que el Agente ejecutivo ha de desempeñar su cargo.

Se fijaron definitivamente las cuentas municipales de 1895-96, 1896-97 y 1897-98.

Se acordaron varios pagos por servicios municipales, y que se cite á sesión extraordinaria á la Junta municipal para el examen y aprobación del Reglamento del cementerio municipal.

Sesión del día 25

Aprobada el acta anterior y dada cuenta de la correspondencia oficial, se fijaron definitivamente las cuentas municipales de varios ejercicios, y se acordó el pago de diversos servicios y suministros.

Quintas

Sesión extraordinaria del día 29 de Abril

Se acuerda declarar prófugos á cuatro mozos del reemplazo actual.

Junta municipal

Sesión extraordinaria del día 25 de Junio

Examinadas, fueron aprobadas las cuentas municipales del año 1903 y el Reglamento del cementerio municipal de esta villa.

Navarrete 28 de Mayo de 1906.— Florencio Velasco.

En la sesión del 3 del corriente fué aprobado el precedente extracto de acuerdos, acordando su remisión al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de la misma.

Navarrete 11 de Junio de 1906.— El Alcalde, Pablo R. de Arellano.— El Secretario, Florencio Velasco.

Sección Judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

1973

Don Carlos Aisa y Cabrerizo, Juez de instrucción de esta ciudad de Alfaró y su partido;

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado en prisión provisional sin fianza Epifanio Montiel Marín, soltero, de diez y siete años, hijo de Isidro é Isidora, natural y domiciliado en la villa de Aldeanueva de Ebro, provincia de Logroño, de oficio del campo, que en la noche del ocho de Septiembre actual, desapareció de su pueblo marchándose en el tren de las dos de la madrugada del día siguiente, montando en la estación de Rincón de Soto, acompañado de su hermano Auspicio, casado, de oficio labrador, en dirección á Logroño, y desde allí según noticias á Iruñ, y cuyo actual paradero se ignora.

Señas de Epifanio Montiel:

De diez y siete años de edad, estatura regular, más bien alto que bajo, delgado, regular, pelo negro castaño, nariz regular, ojos negros, facciones regulares, sin señal alguna; viste al estilo del país, alpargatas blancas cerradas, pantalón y blusa de hilo color obscuro claro, boina azul, y en causa que se le siga por herida grave al joven Cecilio Mazo Mateo, se dicta auto de procesamiento en prisión provisional y se ha acordado que en el término de diez días, contados desde el de la inserción del presente edicto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* de San Sebastián y Logroño, comparezca ante este Juzgado y carcel del partido al objeto de notificarle el auto de prisión citada y ser indagado en virtud de dicha causa, previniéndole que en otro caso será declarado rebelde parándose el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares, Agentes de policía y demás del orden judicial, se sirvan proceder á la busca, captura y conducción á la carcel de este partido á mi disposición á dicho Epifanio.

Dado en Alfaró á treinta de Septiembre de mil novecientos ocho.— Carlos Aisa.—P. M. de S. S., Sebastián Comín.

## JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LOGROÑO

RELACION de los señores Maestros de ambos sexos de esta provincia, que contraviniendo lo que se previene en el artículo 39 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, han dejado de remitir al señor Presidente de la Comisión técnica, las Memorias reglamentarias del corriente año.

PUEBLOS	NOMBRES DE LOS MAESTROS	CLASE DE LA ESCUELA	SUELDO DE LA MISMA Pesetas	SITUACIÓN DEL MAESTRO	Causa de no haber remitido la Memoria
Aldeanueva de Ebro	D. <sup>a</sup> Juana Vázquez	Auxiliaría de párvulos	500	Interina	No consta
Autol	» Julia Olarte	Id.	500	Propietaria	Id.
Azarrulla (aldea de Ezcaray)	Don Juan Martínez	Incompleta	500	Propietario	Id.
Berceo	D. <sup>a</sup> Josefa López	Completa de niñas	625	Sustituta interina	Id.
Calahorra	» Luciana Resano	Id.	1100	Propietaria	Id.
Idem	» Ildelfonsa Duchá	Id.	1100	Id.	Id.
Camprovín	» Basilia Castroviejo	Id.	625	Id.	Perteneció á la Junta local
Cellorigo	» María Manero	Incompleta	500	Id.	No consta
Corera	Don Manuel María Virumbrales	Completa de niños	625	Id.	Id.
Lardero	D. <sup>a</sup> Victoria Sáenz	Idem de niñas	825	Id.	Id.
Ledesma	Don Gregorio Merino	Incompleta	500	Id.	Id.
Mansilla	» Silverio Carbonera	Completa de niños	625	Id.	Id.
Manzanares	» Pedro Cubillo	Incompleta	500	Id.	Id.
Nájera	D. <sup>a</sup> María Cruz Ramo	Completa de niñas	825	Id.	Id.
Pinillos	Don Juan Calleja	Incompleta	500	Id.	Id.
Poyales	» Francisco Reinares	Id.	500	Id.	Id.
Pradejón	D. <sup>a</sup> Manuela Navarro	Completa de niñas	825	Id.	Id.
Ribas	Don Cecilio Rioja	Incompleta	500	Id.	Id.
Tormantos	D. <sup>a</sup> Inés Sáenz	Completa de niñas	625	Sustituta interina	Id.
Valgañón	Don Valentin Novajas	Idem de niños	625	Sustituto interino	Id.
Villaseca (aldea de Fonzaleche)	D. <sup>a</sup> Maximina Rojo	Incompleta	500	Propietaria	Id.
Logroño	» Teresa Serrano del Castillo	Completa de niñas	1375	Sustituta interina	Enfermedad

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 40 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907. Logroño 7 de Octubre de 1908.—El Gobernador Presidente, Fernando G. Regueral.—El Secretario, Román Zuazo.

### TESORERÍA DE HACIENDA

1956

En las certificaciones de descubiertos expedidas que se relacionan á continuación, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«Hallándose en descubierto el deudor comprendido en esta certificación, de la cantidad que en la misma se menciona, y de conformidad á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, le declaro incurso en el apremio de primer grado y recargo del cinco por ciento sobre sus cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que si en el término que fija el artículo 52 no satisface el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado; entréguese esta certificación al Arrendatario de la recaudación de las contribuciones para que proceda á incoar el procedimiento de apremio.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño 2 de Octubre de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

\*\*

RELACION de los deudores á la Hacienda por los conceptos que se expresan, que han sido declarados incursos en el apremio de primer grado.

NOMBRE DEL DEUDOR	VECINDAD	CONCEPTO	IMPORTE
			Pesetas Céntos
Don Guillermo de Pedro	Logroño	Alcoholes	50 »

Logroño 2 de Octubre de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

### Ayuntamiento constitucional de Leiva

1933

Don Benito Ruiz López, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Leiva;

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día 27 del actual, se encuentra el siguiente particular:

«En tal estado, visto el déficit de 3.700 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1909, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen adaptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 3.700 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población.

Discutido ampliamente el asunto, y convenida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepción establecida por el art. 13 del reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja, leña y patatas que se haga en esta localidad durante el próximo año, cuyos artículos consisten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilogramo, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 370.000 kilogramos entre las tres especies en todo el año, que viene á producir exactamente las 3.700 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto.

Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los señores Concejales y asociados presentes, de que yo el Secretario, certifico. —Ignacio San Millán.—Arsenio Fernández.—Rafael Hernández.—Baldomero Barrio.—Juan Benito.—Juan Coreuera.—Cipriano Barahona.—Hermenegildo Barrio.—Julio del Río.—Francisco López.—Cecilio Chavarri.—Benito Ruiz.»

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el Visto Bueno.

no del Sr. Alcalde, en Leiva á veintisiete de Septiembre de mil novecientos ocho.—El Secretario, Benito Ruiz.—V.º B.º: El Alcalde, Ignacio San Millán.

\*\*

**TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 27 del actual, para cubrir el déficit de 3.700 pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1909, á saber:**

ARTÍCULOS	UNIDAD	PRECIO medio de la unidad — Pesetas	DERECHOS en unidad — Pesetas	NÚMERO de unidades que se calculan de consumo	PRODUCTO anual calculado — Pesetas
Paja de cereales. . . . .	Kilogramo	" 03	" 01	150000	1500 "
Leña. . . . .	Id	" 03	" 01	150000	1500 "
Patatas. . . . .	Id	" 06	" 01	70000	700 "
<b>TOTAL.....</b>		" "	" "	<b>370000</b>	<b>3700 "</b>

Leiva 27 de Septiembre de 1908.—El Alcalde, Presidente, Ignacio San Millán.—El Secretario, Benito Ruiz.

**Ayuntamiento constitucional de Corporales**

1958

Aprobada, en principio, la tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos, que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio de 1909, por el presente se anuncia, que el expediente de su referencia se hallará de manifiesto, por término de diez días, en la Secretaría de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia, en cumplimiento de la Real orden circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878; cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

ARTÍCULOS	UNIDAD	PRECIO medio de la unidad — PESETAS	DERECHOS en unidad — PESETAS	NÚMERO de unidades que se calculan de consumo	PRODUCTO anual calculado — PESETAS
Huevos. . . . .	El 100	6 "	1 "	565 ks.	565 "
Queso. . . . .	Kilogramo	1 50	" 10	200 ks.	20 "
Leche. . . . .	Litro	" 20	" 02	780 lts.	15 60
Paja. . . . .	Kilogramo	" 03	" 01	70050 ks.	700 50
Leña. . . . .	Id.	" 03	" 01	60463 ks.	604 63
Patatas. . . . .	Id.	" 12	" 02	30320 ks.	606 40
<b>TOTAL.....</b>					<b>2512 13</b>

Corporales 30 de Septiembre de 1908.—El Alcalde Presidente, Severiano Merino.—P. A. del A., El Secretario, Aquilino Rojas.

**Anuncios oficiales**

**MURILLO DE RÍO LEZA**

1946

Don Juan Vedia Gutiérrez, Alcalde Presidente de esta villa de Murillo de río Leza;

Hago saber: Que esta Junta municipal ha optado por el arriendo de los derechos de consumos con venta libre para hacer efectivo el encabezamiento señalado para la Hacienda durante los años 1909 y 1910, acordando que se anuncie la subasta como lo hago por medio de este edicto, convocando licitadores para el remate que habrá de tener lugar en esta casa Consistorial ante la respectiva comisión el día 11 del corriente mes y hora de diez á doce de su mañana.

En la primera hora del remate solo se admitirán posturas á todos los ramos reunidos, cubriendo el presu-

puesto total de 12.887'22, pesetas á que ascienden reunidos los derechos del Tesoro, el 3 por 100 de cobranza y conducción y el 100 por 100 del recargo municipal en los derechos de tarifa, en la forma siguiente:

	Ptas. Cts.
Carnes de todas clases. . . . .	1745 85
Líquidos de ídem. . . . .	7127 62
Granos de ídem. . . . .	914 51
Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas. . . . .	97 84
Jabón duro y blando. . . . .	318 60
Carbón vegetal. . . . .	968 42
Idem de cok. . . . .	242 03
Conservas de frutas. . . . .	241 03
Conservas de hortalizas y verduras. . . . .	193 62
Sal común. . . . .	1036 70
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>12887 22</b>

Cubiertos los cupos, ya sea á todos los ramos en la primera hora, ya par-

cialmente en la segunda, continuará la licitación admitiendo pujas á la llana, pero una vez hecha proposición á todos los ramos, no podrán separarse ni admitirse; las parciales tampoco podrán reunirse.

Si el primer remate resultase sin efecto por falta de licitadores, el segundo se celebrará el día 23 del actual á igual hora.

En caso de verificarse ese segundo remate, en él se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del importe fijado como tipo, pero por sólo el término de un año.

Las condiciones que obran en el expediente estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde esta fecha para cuantas personas deseen enterarse y en el acto de la subasta, las cuales, ajustadas á reglamento se dan aquí como reproducidas y á ellas habrán de sujetarse los licitadores, teniendo entendido que para admitir proposiciones es necesario que cada interesado constituya en depósito un 5 por 100 como garantía, á los efectos del art. 277, párrafo 7.º del Reglamento, cantidad que será devuelta terminado el acto á aquellos cuyas proposiciones fueren desechadas.

El rematante será puesto en posesión y comenzará á cobrar los derechos desde el día 1.º de Enero próximo, sin perjuicio de la aprobación de la Administración ó de lo que ésta resuelva, quedando obligado á prestar fianza que garantice el cumplimiento del contrato, que consistirá en la cuarta parte del valor en que se efectúe dicho remate.

Murillo de río Leza 1.º de Octubre de 1908.—Juan Vedia.

**SORZANO**

1963

Don Pedro Castroviejo Novajas, Alcalde constitucional de esta villa de Sorzano;

Hago saber: Que los repartimientos de contribuciones por los conceptos de las riquezas rústica, pecuaria y urbana formados para el próximo año de 1909, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos, tanto vecinos como forasteros, puedan examinarlos y presentar las reclamaciones de agravios si se consideran perjudicados.

Sorzano 3 de Octubre de 1908.—Pedro Castroviejo.

**LAGUNA DE CAMEROS**

1980

El día 12 del corriente mes y hora de las nueve de la mañana, tendrá lugar en la sala Consistorial de esta villa la primera subasta á venta libre de los derechos de consumos de las especies que comprende la tarifa

vigente para el año de 1909, sobre el tipo de 2 477'20 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta se verificará por pujas á la llana, necesitando acreditar para tomar parte en ella, haber hecho el depósito en arcas municipales ó consignar en el acto del remate el 5 por 100 del tipo presupuesto y prestar fianza en metálico por valor de la cuarta parte del cupo fijado.

Si resultare desierta la primera subasta, se celebrará la segunda y última el día 22 del mismo mes, á la misma hora y con las mismas condiciones, en la que se admitirán posturas por las dos terceras partes.

Laguna de Cameros 5 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Graciano Martínez.

**PRÉJANO**

1949

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1909, se expone al público en la casa Consistorial por término de quince días, á los efectos reglamentarios.

Préjano 29 de Septiembre de 1908.—El Alcalde, Domingo Sota.

**AUSEJO**

1985

Don León Pérez Preciado, Alcalde constitucional de esta villa de Ausejo;

Hago saber: Que el día 17 del mes actual y hora de las diez á doce de la mañana, se celebrará en la casa Consistorial de esta villa la primera subasta para el arriendo á venta libre de los derechos de consumo de este término municipal correspondientes al próximo año de 1909, con sujeción al tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ausejo 7 de Octubre de 1908.

**MANSILLA**

1989

Habiéndose recogido un caballo que se hallaba extraviado en la jurisdicción de esta villa, y como á pesar de las gestiones practicadas no ha aparecido su dueño, se hace público por medio de este anuncio, advirtiendo que de no presentarse su dueño á recogerlo antes de los diez días, á contar desde la publicación del presente, será enajenado en pública subasta.

Para recoger el citado caballo, será preciso acreditar debidamente ser su dueño y pagar los gastos de manutención causados por el mismo.

Señas del caballo:

Pelo castaño claro, alzada 7 cuartas, edad serrado, cola cortada al medio, paticalzado de tres.

Mansilla 7 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Antonio Matute.